

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **CARLOS DAMIAN HERNÁNDEZ** por el delito de hurto agravado consumado no atenuado, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

II. HECHOS

El 15 de octubre de 2019 aproximadamente a las 15:30 horas, en la Carrera 96 G con Calle 22 I, vía pública **CARLOS DAMIAN HERNÁNDEZ**, desplazándose en una bicicleta, arrebató el teléfono celular de la señora NANCY MARISOL GARZÓN RAMÍREZ. Sin embargo, por voces de auxilio de la víctima es aprehendido por la comunidad y posteriormente capturado por parte de la policía que llega al lugar de los hechos. La cuantía del ilícito fue establecida por la víctima en \$700.000 correspondientes al valor del celular marca *Huawei* J9, el cual fue recuperado y tasó los daños y perjuicios en \$50.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ se identifica con la cédula de ciudadanía 1.016.005.156 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino que nació el 31 de julio de 1987 en Bogotá, Colombia, es hijo de Ana Lucía y Luis Eduardo, estado civil unión libre, grado de instrucción 9º

de bachillerato, ocupación soldador, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Girardot. Es un hombre de 1.70 metros de estatura, color piel trigueña, contextura media, cabello liso color negro, ojos color castaño oscuro y como señales particulares visibles presenta tatuaje Brazo derecho "Hoja de marihuana", cicatriz hombro derecho y cicatriz mamaria izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de octubre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ** por la conducta punible de hurto agravado consumado prevista en los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, sin el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el artículo 268 del C.P., cargos que no fueron aceptados por el acusado.

El 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia concentrada y, el 27 de julio de 2021 cuando se encontraba previsto realizar audiencia de juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a Hernández, le sería reconocido como único beneficio la degradación de la conducta punible de consumada a tentativa de hurto agravado, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *"toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal"*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *"para proferir*

sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; y, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, **arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo**; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 15 de octubre de 2019, suscrito por el servidor de policía Jonathan Muñoz Corredor, en donde plasmó que ese día siendo aproximadamente las 15:25 horas se encontraba realizando labores de patrullaje sobre el sector del Barrio Santander en compañía de la patrullera Erika Salinas Peralta, cuando del CAI de dicho barrio, les reportan que en la Carrera 96 G con

calle 22 I, la ciudadanía tenía una persona retenida al parecer por cometer hurto, por lo que de inmediato se trasladan al lugar y al llegar observan una aglomeración de personas que rodean a un sujeto de sexo masculino, siendo abordados por la señora NANCY MARISOL GARZÓN RAMÍREZ quien señala al indiciado como la persona que momentos antes mientras ella transitaba por la vía pública empleando su teléfono celular, le rapa el mismo y emprende la huida corriendo y con las voces de auxilio de la misma, la ciudadanía logra detener a este sujeto pocos metros después, recuperando el celular y reteniendo al indiciado, dando aviso a la policía y asimismo manifiesta su deseo de interponer la denuncia, ante lo cual proceden a practicarle registro a persona y no se le encuentra ningún otro elemento, procediendo a realizar su captura y judicialización.

Igualmente, se aportó formato suscrito por los servidores de policía Jonathan Muñoz Corredor y Erika Salinas Peralta, correspondiente al acta de derechos del capturado de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policial Muñoz Corredor, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Nancy Marisol Garzón Ramírez en la que ésta relata que ella venía de recoger a su hija del colegio aproximadamente a las 3 y 30 de la tarde, sobre la carrera 96 G con calle 22 I, ella estaba hablando por teléfono, cuando de un momento a otro pasó al lado suyo un sujeto que estaba montado en una bicicleta y le rapó el teléfono, empezó a gritar que la habían hurtado y un señor que estaba montado en un carro salió y logró reducirlo, al momento que iba cayendo el sujeto soltó su teléfono, que lo recogió una señora que en ese momento iba pasando por el lugar y se lo entregó, luego la ciudadanía se acercó al sujeto con el fin de evitar que hullera y a pocos minutos llegó la policía, se acercó a ellos y les indicó lo que había sucedido y su deseo de interponer la denuncia por estos hechos, lo cual es corroborado con el formato de cadena de custodia en el cual se consigna la descripción de la bicicleta que se le incautó al acusado y su respectiva acta de entrega.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tarjeta decadactilar de **CARLOS DAMIAN HERNÁNDEZ** e informe de investigador de laboratorio, con los que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 15 de octubre de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, fue capturado por la Policía Nacional, **CARLOS DAMIAN HERNÁNDEZ**, quien minutos antes había hurtado el teléfono celular de propiedad de Nancy Marisol Garzón Ramírez, en vía pública, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró arrebatando el objeto que la víctima llevaba consigo, esto es su teléfono celular, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que el bien objeto del hurto salió de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que el acusado emprende la huida, elemento que se recuperó al momento de la captura e incautación del mismo. No existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la

profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (artículo 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el mismo fue capturado, momentos después de haber realizado la ilicitud, esto es, en flagrancia cuando huía del lugar de la comisión del delito, y en poder del elemento objeto del hurto de propiedad de la víctima quien lo reconoció sin lugar a duda alguna.

La valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto agravado consumado no atenuado. No obstante, se aplicará la diminuyente punitiva por el dispositivo amplificador del tipo -tentativa- objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal, quien precisó que sería el único beneficio.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por éste.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ**, como autor del delito de hurto agravado consumado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** conforme al artículo 239 Inciso 2º y numeral 10º del artículo 241, pena que oscila entre veinticuatro (24) meses y sesenta y tres (63) meses de prisión.

Ahora bien, si bien es cierto la cuantía del ilícito no supera el salario mínimo legal mensual vigente, el aquí acusado registra antecedentes penales, pues de acuerdo a lo informado por la delegada de la Fiscalía en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en oficio N. S-20190664859 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de fecha 15 de octubre de 2019, le aparecen sentencias, entre otras que ya se

encuentran con extinción, una sentencia condenatoria respecto de la cual se efectuó la acumulación jurídica por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el año 2019, así como también la sentencia condenatoria por el delito igualmente de hurto, en la cual fue condenado a 48 meses de prisión, desconociéndose el juzgado que emitió la misma y por la cual, según lo indicado por el mismo acusado, se encuentra actualmente privado de su libertad, motivo por el cual, no es viable la concesión del atenuante punitivo contemplado en el artículo 268 del Código Penal.

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y Defensa consiste en degradar la conducta del grado de consumado al grado de tentativa, establecida en el artículo 27 del Código Penal, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, se aplicará pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 12 a 47.25 meses de prisión meses, de cuya diferencia se obtienen 35,25 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 8,81 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 12 meses a 20.81 meses
- Segundo cuarto: 20,81 meses + 1 día a 29,62 meses
- Tercer cuarto: 29,62 meses + 1 día a 38,43 meses
- Cuarto máximo: 38,43 meses + 1 día a 47,25 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 y 20.81 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por ello, se impondrá a **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ** la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable

del delito de hurto agravado, sin que se pueda dar aplicación al artículo 269 del Código Penal toda vez que no se procedió por parte del procesado a la reparación de la víctima.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68 A del C.P., el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, sin embargo, **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ**, registra antecedentes penales de acuerdo a lo informado por la delegada de la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, pues en la actualidad se encuentra

privado de la libertad purgando pena impuesta por el delito también de hurto.

Por lo anterior, el procesado deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso el procesado se encuentra privado de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.016.036.090 expedida en Bogotá a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **CARLOS DAMIÁN HERNÁNDEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la presente decisión. Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso el procesado se encuentra privado de la libertad, **a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el art 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Penal 028 De Conocimiento

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado 110016000017201911974 Número interno 364301
Sentenciado: Carlos Damián Hernández
Delito: *Hurto Agravado*
Providencia: Sentencia de primera instancia

Código de verificación:

**1e73ba0e82ff7ef92cd1708aaeb4a4ec756904e2a52410f06b3b929c
e4c77ae0**

Documento generado en 08/08/2021 05:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>